

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053830

NIG: 28.079.00.1-2017/0062869



(01) 31006499839

Procedimiento Diligencias previas 36/2017

Materia: Delitos sin especificar

Denunciante: INHIBICIÓN JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN 5

Denunciado: D./Dña. MARIA JOSEFA AGUADO DEL OLMO

PROCURADOR D./Dña. NOEL ALAIN DE DORREMOCHEA GUIOT

A U T O

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Dña. SUSANA POLO GARCIA

D JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5 remitió el 18 de abril de 2017 oficio ante la existencia de indicios de responsabilidad criminal contra la actualmente diputada de la Asamblea de la Comunidad de Madrid D^a María Josefa Aguado del Olmo, acompañando exposición razonada y copia de actuaciones de las Diligencias Previas nº 275/2008 seguidas en ese juzgado.

SEGUNDO.- Habiendo tenido entrada en esta Sala ese oficio y la documentación que lo acompaña el 19 de abril de 2017, por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2017 la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala designó magistrado ponente con arreglo a las normas aprobadas

por la Sala de Gobierno, y por diligencia de ordenación de 25 de abril de 2017 acordó dar traslado por diez días al Ministerio Fiscal para que informara sobre competencia para el conocimiento de las actuaciones.

TERCERO.- En escrito del Ministerio Fiscal de fecha 25 de abril de 2017, con entrada el mismo día en esta Sala, se puso en conocimiento de esta Sala que con fecha 24 de abril se interpuso por la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada recurso de apelación contra el auto de 17 de abril de 2017 dictado por el Magistrado Instructor, siendo objeto de impugnación que se eleve la exposición razonada únicamente respecto de la instrucción y enjuiciamiento de la aforada María Josefa Aguado del Olmo, y no respecto de todos los investigados en la misma contratación, y en diligencia de ordenación de 26 de abril de 2017 se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que se instruyera de la documentación recibida.

CUARTO.- En nuevo escrito del Ministerio Fiscal de 3 de mayo de 2017 se solicitó el traslado de las actuaciones a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, con suspensión del plazo para evacuar informe; y en escrito de esta Fiscalía Especial de 28 de abril de 2017, con entrada en esta Sala el 3 de mayo, despachó el traslado conferido sobre competencia y se reiteró por razones de economía procesal en los escritos por los que se solicitó la elevación de exposición razonada y de interposición de recurso de apelación

QUINTO.- En diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2017 se acordó señalar el 23 de mayo de 2017 para deliberación.

SEXTO.- En escrito presentado el 4 de mayo de 2017, el Procurador de los Tribunales D. Noel de Dorremocha Guiot, en nombre y representación de D^a María Josefa Aguado del Olmo, presentó alegaciones, por lo que en diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2017 se tuvo por personado a dicho procurador en la indicada representación. Y en nuevo escrito presentado por el mismo procurador el 12 de mayo de 2017 solicitó la entrega de copia del informe del Ministerio Fiscal, lo que se acordó en diligencia de ordenación de 17 de mayo.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el procedimiento en el que se ha acordado remitir exposición razonada a esta Sala se investiga, entre otros hechos, el cobro, al menos desde el año 1999, de comisiones por parte de distintos cargos públicos del municipio de Arganda del Rey (básicamente, Ginés López Rodríguez, Benjamín Martín Vasco y Juan Fernández Caballero), por la adjudicación de contratos tanto a sociedades vinculadas al investigado Correa Sánchez ("Grupo CORREA") como a empresas constructoras desde el Ayuntamiento y desde la SOCIEDAD DE FOMENTO de esa localidad. Se señala así que desde el año 2002 el investigado Pablo Crespo Sabarís habría participado tanto en la selección de empresas adjudicatarias del "Grupo Correa" como en el pago de las comisiones (que habían ascendido como mínimo, a 363.295,63 € en el caso de Benjamín Martín Vasco; a 545.328,98 € en el de Ginés López Rodríguez; y a 13.700 €, en el de Juan Carlos Fernández Caballero), correspondiendo principalmente a Isabel Jordán Goncet la labor de representación de dichas empresas ante las instituciones públicas, así como que en esos contratos se había aplicado de forma sistemática el fraccionamiento de los expedientes para que fueran contratos menores que se adjudicaban directamente sin utilizar ningún tipo de contratación, contraviniendo los principios de publicidad y concurrencia aplicables al sector público.

En relación a la persona aforada ante este Tribunal, D^a María Josefa Aguado del Olmo, su intervención en los hechos investigados se centra en las X Olimpiadas Escolares celebradas en el año 2007. En relación a estas Olimpiadas se mencionan varias circunstancias en la exposición razonada:

- Que en el año 2007, como en años anteriores, la SOCIEDAD DE FOMENTO inició los trámites para la contratación del "diseño de una campaña de comunicación, diseño de la imagen y de la

escenografía del acto de inauguración y de clausura de las X OLIMPIADAS ESCOLARES incluyendo el suministro de material técnico".

- Que para obtener la adjudicación de este contrato, Correa se sirvió de su influencia sobre el entonces Alcalde de Arganda del Rey y Presidente de la Junta General y del Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE FOMENTO, Ginés López Rodríguez y de Juan Fernández Caballero en cuanto Director Financiero y Consejero Delegado de la entidad, quienes controlaban de facto la misma, de modo que el 23.12.2005 se delegaron las competencias en materia de contratación y de selección de personal, entre otras, en López Rodríguez hasta el 02.07.2007, y en virtud de esta delegación, el 20.02.2006 el referido investigado facultó a Juan Fernández Caballero para adjudicar y suscribir en nombre de la SOCIEDAD DE FOMENTO contratos por importe inferior a 12.020 €, siendo este último quien a partir del 02.07.2007 ostentó todas las competencias del Consejo de Administración a excepción de las indelegables.
- Que el procedimiento de contratación de las X OLIMPIADAS ESCOLARES se inició el 20.02.2007 cuando el Concejal Delegado de Coordinación Municipal, Seguridad Ciudadana y Deportes, Miguel Asenjo Grande, comunicó al Consejero- Presidente de la SOCIEDAD DE FOMENTO que las "X OLIMPIADAS ESCOLARES" correspondientes a 2007 se celebrarían entre los días 14 y 22.04.2007.
- Que el 21.02.2007 el Director Financiero investigado, Juan Fernández Caballero, dirigió escrito al Asesor Jurídico, Luis Bremond Triana, y al Director de Programación y Proyectos, el investigado Isaac García Requena, en el que se indicaba que "Vista la fecha de celebración de las Olimpiadas Escolares y el reducido tiempo disponible para la contratación y el desarrollo del objeto del contrato, se requiere que se emita el pertinente informe acerca de la posibilidad de la tramitación urgente del contrato mixto de servicios

y suministro, así como la redacción del correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

- Que el Director de Programación y Proyectos, Isaac García Requena, con fecha 22.02.2007, emitió Informe de Justificación de la Necesidad de Urgencia, "dada la fecha prevista para su celebración y el reducido plazo con el que puedan contar las diferentes ofertas para el diseño y la ejecución de los elementos precisos", lo que supuso la reducción del plazo de presentación de ofertas, señalando en dicho informe que la fecha elegida por el Ayuntamiento es del 14 al 22.04.2007 y que hasta el día 20 de febrero no se les había notificado la misma por el Ayuntamiento. Sin embargo, en la exposición razonada se razona que la fecha elegida era conocida previamente por todos los investigados, como se deduce de la documental incautada, entre la que destaca el informe del Técnico del Coordinador de Deportes donde indicaba las fechas de celebración del evento y que el concurso debería estar adjudicado antes del 2 de febrero, como el informe sobre una reunión del Protección Civil celebrada el 24 de enero.
- Que con fecha de 22.02.2007, Ginés López Rodríguez, como Consejero Presidente del Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE FOMENTO, aprobó el expediente para la adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto por concurso urgente, por un precio de licitación de 91.000€, firmando con la misma fecha el Pliego de Prescripciones Técnicas y el acuerdo de aprobación del expediente por procedimiento abierto, con concurso como forma de aprobación y con tramitación urgente, aprobando el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el Pliego Técnico, así como su publicación en el BOCM; anuncio que firmó Fernández Caballero.
- Que únicamente se presentó una propuesta económica por importe de 89.000 €, IVA incluido, por la empresa vinculada a Francisco Correa Sánchez, EASY CONCEPT SL fechada el 06.03.2007 y firmada por Isabel Jordán Goncet, presentada el día que finalizaba el plazo, sin

que se hiciera responsable ningún técnico ni autoridad de SOCIEDAD DE FOMENTO, al no constar firmado el documento acreditativo de su recepción.

- Que el Informe técnico de valoración de ofertas, en el que se afirmaba que la propuesta presentada por EASY CONCEPT SL se ajustaba a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, es de 12.03.2007, y está firmado por el Director de Programación y Proyectos, Isaac García Requena.
- Que la Mesa de Contratación, presidida por López Rodríguez y con Isaac García Requena como Vocal, propuso por unanimidad el día 13.03.2007 la adjudicación a la empresa licitadora EASY CONCEPT SL por un importe de 78.210,00€, IVA Incluido, tras lo que el primero firmó el Acuerdo de 13.03.2007 por el que se adjudica el contrato a EASY CONCEPT, SL, por un importe de 89.000,00€, IVA Incluido, firmándose el contrato el 14.03.2007, entre López Rodríguez y Jordán Goncet, en representación del contratista.
- Que en ejecución del contrato firmado el 14.03.2007 se presentó el 09.05.2007 por EASY CONCEPT SL la factura nº 22/07 de 25.04.2007 (registro de entrada nº 270/07), por importe de 89.000 €, IVA incluido, bajo el siguiente concepto: "Importe correspondiente a la contratación del diseño de una campaña de comunicación y de escenografía de los actos de inauguración y clausura de las X Olimpiadas escolares y del suministro de material técnico necesario", comprendiendo la factura la totalidad del servicio y del precio contratado.
- Que la persona aforada María Josefa Aguado del Olmo, como Jefa de Deportes de la SOCIEDAD DE FOMENTO, dio su conformidad el día 09.05.2007 a dicha factura y al servicio prestado "realizadas las comprobaciones oportunas", con lo que se permitió que se aprobara el gasto y se ordenara su pago el mismo día 09.05.2007 por acuerdo de Juan Fernández Caballero y de Luis Bremond Triana, abonándose dicha factura el mismo día 09.05.2007 mediante talón bancario que fue cobrado, también el 09.05.2007, por Isabel Jordán.

- Que también se presentaron al cobro por el Grupo Correa otras siete facturas relacionadas con las mismas Olimpiadas, por importe total de 67.260€, fraccionándose los servicios de ese evento tramitándose como contratos menores independientes eludiendo el correspondiente procedimiento legal.
- Que la aforada María Josefa Aguada del Olmo informó a favor de la aprobación de todas las facturas en siete informes emitidos todos ellos el 29.05.2007, indicando de forma expresa tanto que "realizadas las comprobaciones oportunas se concluye que el concepto de la factura corresponde con la realización del objeto a plena satisfacción para la Administración" como que "en la tramitación del gasto [...] no es necesario la tramitación de ningún expediente de contratación; permitiendo de ese modo que Juan Fernández Caballero aprobara todos los gastos y las facturas referidas, así como que se ordenara su pago.
- Que esas facturas, todas ellas referidas a las X Olimpiadas Escolares, se emitieron por importes que eludían los debidos controles administrativos: publicidad y aplicación del procedimiento de concurso, vulnerando los principios de publicidad, concurrencia y transparencia (11.700€, 10.068€, 10.469,67€, 8.584€, 8.972,78€, 11.884,20€ y 5.580,55€), y que alguna de ellas estaba referida a una factura emitida por los mismos conceptos e importes por una empresa distinta, FOTOMECÁNICA DOBLE M S.L.

De todos estos datos, indiciariamente acreditados por los documentos, informes y declaraciones obrantes en las actuaciones, deduce la exposición razonada que, para encubrir la adjudicación directa a CORREA SÁNCHEZ de los servicios referidos a la "X OLIMPIADAS ESCOLARES", los investigados fraccionaron artificialmente, con conocimiento de la persona aforada, el contrato en un expediente y siete contratos menores y tramitaron el único expediente simulando su urgencia para que solo las empresas del Grupo CORREA pudieran tomar parte en el mismo, pactándose para ello entre ambas partes los términos de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas antes de su publicación.

Se considera en la exposición razonada que la conducta realizada por la aforada podría subsumirse en el delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal, pues informó a favor de la aprobación de todas las facturas presentadas en siete informes, emitidos todos ellos el 29.05.2007, indicando de forma expresa tanto que "realizadas las comprobaciones oportunas se concluye que el concepto de la factura corresponde con la realización del objeto a plena satisfacción para la Administración" como que "en la tramitación del gasto [...] no es necesario la tramitación de ningún expediente de contratación", con lo que permitió que se aprobara el gasto y se ordenara su pago. Considera así que todas las decisiones que adoptó la Parlamentaria autonómica Aguado del Olmo fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales para conseguir la disposición de fondos públicos y el pago de sus facturas al Grupo CORREA:

- En primer lugar, la aforada, que era la Jefa de Deportes de la SOCIEDAD DE FOMENTO, había dado el día 09.05.2007 su aprobación a la factura presentada por EASY CONCEPT el día 09.05.2007, "una vez realizadas las comprobaciones oportunas", comprendiendo esta factura comprendía la totalidad del servicio contratado y del monto adjudicado (89.000€, IVA incluido).
- En segundo lugar, EASY CONCEPT presentó ese mismo día 09.05.2007 otra factura, con número 023/07, de fecha 25.04.2007, donde incluyó los Extras surgidos para la realización de la X OLIMPIADAS ESCOLARES, que abarcaba una pluralidad de conceptos entre los que se destacan: "Pasacalles previo y mariposas y flores; 15 globos jumbo, reparto de 5.000 globos, 1 Dragón caminante; cartelería extra; 4.5000 diplomas, 500 diplomas extra; escenario; grada para piscina; 1 pantalla Led; Realización en directo por unidad móvil; 1 piscina de bolas, etc."; todo ello por importe de 83.066,40€ (96.357,02€, IVA incluido), cuyo objeto se corresponde exactamente con los conceptos que luego serían facturados, fragmentados, a través de siete facturas presentadas por distintas

empresas, presentadas de ese modo para lograr su pago ante la imposibilidad de cobrar la factura global (que no consta fuera pagada) por razón de su importe.

- En tercer lugar, que la aforada, como Jefa de Deportes, era la persona que realizó las comprobaciones oportunas y que certificó los servicios que habían sido prestados, siendo evidente que supo que los servicios habían sido prestados por EASY CONCEPT S.L.
- En cuarto lugar, que a pesar de la obvedad de la argucia empleada, la aforada informó a favor de la aprobación de todas esas facturas que sustituían a la factura única de EASY CONCEPT S.L., afirmando en todos los casos que “en la tramitación del gasto no era necesaria la tramitación de ningún expediente de contratación”, cuando en realidad esas contrataciones no se habían producido, puesto que se realizó con EASY CONBCEPT S.L.
- Que además, permitió que se duplicara el pago de conceptos que venían descritos en el pliego de prescripciones técnicas y que habían sido abonados con la primera factura.

Asimismo, se considera que esos actos integran un delito de fraude a la administración, del art. 436 del Código Penal, pues la aforada y otros investigados se pusieron de acuerdo para defraudar a SOCIEDAD DE FOMENTO de Arganda del Rey, a través de una sucesión de actos:

- Pese al conocimiento desde muchas semanas antes de que las X OLIMPIADAS ESCOLARES se celebrarían en el mes de abril (al menos desde el 08.01.2007), no convocaron el concurso hasta fechas tan tardías que debió optarse por el procedimiento de urgencia (22.02.2007).
- En segundo lugar, se concertaron con la empresa que resultaría adjudicataria para ajustar previamente los pliegos administrativos y técnicos a su conveniencia, incorporando incluso las observaciones apuntadas por esta empresa.
- En tercer lugar, publicaron el concurso a última hora y con plazos brevísimos, para imposibilitar la efectiva concurrencia.

- En cuarto lugar, limitaron el monto del concurso a 91.000€ (adjudicado finalmente en 89.000€), y, sin embargo, realizaron luego encargos extras a la empresa EASY CONCEPT SL por importe de otros 83.068,40€, eludiendo el procedimiento impuesto legalmente.
- En quinto lugar, tras un intento frustrado de cobrar esta última cantidad presentando una única factura por el importe total, se cobraron finalmente mediante su fragmentación en siete facturas de importe inferior a 12.020€, que fueron validadas y certificadas por Aguado del Olmo pese a la evidente simulación y a la duplicidad de conceptos en algunos casos, produciéndose así el pago por parte de la SOCIEDAD DE FOMENTO.

También considera la exposición razonada que los hechos constituyen un delito de malversación de caudales públicos, porque la aforada certificó las facturas cursadas admitiendo que el servicio había sido prestado a satisfacción, cuando existen evidencias de que se estaba duplicando el pago de conceptos que venían descritos en el pliego de prescripciones técnicas y que habían sido abonados ya con la primera factura, disponiéndose así ilícitamente de fondos públicos en beneficio de terceros.

SEGUNDO.- Corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal el enjuiciamiento de causas penales respecto de miembros de la Asamblea de Madrid, conforme al artículo 11, párrafo 6, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece que *“durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid”*, todo ello de conformidad con la competencia atribuida por el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a este Tribunal, como Sala de lo Penal, para el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

Conforme a ello, comprobado que Doña María Josefa Aguada del Olmo adquirió la condición de miembro de la Asamblea de Madrid en junio de 2014, corresponde a esta Sala el conocimiento de los hechos supuestamente delictivos en los que pudiera haber participado, realizados en la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO.- La decisión de esta Sala en relación a la “exposición razonada” remitida por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 debe limitarse a comprobar si en ella se relatan hechos que presentan caracteres delictivos y si existe inicialmente algún principio de prueba de los mismos. Como ha puesto de manifiesto reiteradamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo (entre las resoluciones más recientes, el auto de 25 de mayo de 2016 - ROJ: ATS 4920/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4920A), en este momento procesal... corresponde..., *exclusivamente, verificar si en la Exposición que le ha sido remitida se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos, y si existen indicios consistentes o, dicho de otra forma, principios de prueba de la participación en ellos de las personas aforadas. Tal como se decía en el Auto de 13 de noviembre de 2014 - causa especial núm. 20619/2014-, citando el ATS de 2 de octubre de 2013 - causa especial núm. 20429/2013- "bastará la posibilidad razonable de que los hechos que describe la exposición razonada, justificando la imputación, hayan ocurrido, para que proceda la apertura de la fase de investigación que constate los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquélla se indica".*

CUARTO.- Analizadas a tal efecto las actuaciones remitidas, la intervención de la persona aforada se reduce a la emisión de ocho informes favorables a la aprobación de varias facturas:

- Una emitida por EASY CONCEPT SL (factura nº 22/07 de 25.04.2007, registro de entrada nº 270/07, por importe de 89.000 €, IVA incluido, bajo el siguiente concepto: "Importe correspondiente a la contratación del diseño de una campaña de comunicación y de escenografía de los actos de inauguración y clausura de las X

Olimpiadas escolares y del suministro de material técnico necesario", que aparentemente comprendía la totalidad del servicio y del precio del contrato suscrito el 14 de marzo de 2007, que fue cobrada el 9 de mayo siguiente).

- Y otras siete más, por un importe total de 67.260€:
 - o factura nº 23/07, presentada por EASY CONCEPT S.L., de fecha 25.04.2007, por importe de 11.700 €, IVA incluido, bajo el concepto de "EXTRAS OLIMPIADAS ESCOLARES: Reparto de 5.000 globos y asesoramiento de gestión", registrada con nº 311 en la SOCIEDAD DE FOMENTO;
 - o Factura emitida por SERVIMADRID INTEGRAL SL nº 40, de 23 de mayo, por importe de 10.068,80 €, IVA incluido, bajo el concepto de "Trabajos realizados para las Olimpiadas Escolares: Piscina de bolas. Dragón caminante. Pasacalles Mariposas y flores", registrada con nº 309 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.
 - o Factura presentada por DISEÑO ASIMÉTRICO SL con número de factura 054-2007, de fecha 17.05.2007, por importe de 10.469,67€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura "extras olimpiadas escolares. Paneles informativos. Cartelería Extras. Producción".
 - o Factura emitida por GOOD AND BETIER SL, nº 2007-010, de 16 de mayo, por importe de 8.584 €, IVA incluido, bajo el concepto de "Importe correspondiente a los trabajos realizados el pasado día 24 de abril de 2007 en Arganda del Rey. Pasacalles premio evento.15 Globos Jumbo", registrada con el nº 306 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.
 - o Factura emitida por FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, nº 20070010, de 24 de mayo, por importe de 8.972,78 €, IVA incluido, por el concepto de "Extras solicitados para la celebración de las Olimpiadas Escolares: sesión fotográfica. Compra de imágenes", registrada con el nº 305 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.

- Factura emitida por IMPACTO PRODUCCIONES TÉCNICAS SL, nº 271/2007, de 25 de mayo, por importe de 11.884,20 €, IVA incluido, por el concepto de "Olimpiadas escolares de Arganda: Pantallas de Led's. Control realización móvil, registrada con el nº 307 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.
- Factura emitida por TECNIMAGEN RAFAEL SL, nº 20071301, de 24 de mayo, por importe de 5.580,55 €, IVA incluido, en concepto de "Impresión de 1.000 diplomas; personalización de los 4.500 diplomas para los participantes de las Olimpiadas Escolares", registrada con el nº 308 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.

Aunque en la exposición razonada se haga referencia a las actuaciones de otros de los investigados en torno a esta contratación administrativa –como la solicitud de informe para lograr la tramitación urgente del contrato a pesar de tener conocimiento anterior de la fecha de celebración de las Olimpiadas Escolares, la justificación de la Necesidad de Urgencia, la reducción del plazo de presentación de ofertas, la aprobación del expediente para la adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto por concurso urgente, la firma del Pliego de Prescripciones Técnicas, el acuerdo de aprobación del expediente mediante procedimiento abierto, bajo forma de concurso y tramitación urgente, con aprobación del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el Pliego Técnico, y el acuerdo de publicación en el BOCM-, ningún dato se aporta de que en esta tramitación previa del expediente interviniera en algún momento esta persona aforada en tales trámites, que tenían por objeto, según la misma exposición, restringir conscientemente las ofertas que se presentaran. Tampoco se menciona en la misma exposición intervención alguna de la persona aforada en la emisión del informe técnico de valoración de ofertas, en la participación en la mesa de contratación o la firma del contrato con EASY CONCEPT.

En relación a los indicios señalados en la propia exposición del Magistrado del Juzgado Central de Instrucción que permitirían afirmar que

para encubrir la adjudicación directa a Correa Sánchez de los servicios referidos a la "X OLIMPIADAS ESCOLARES", los investigados fraccionaron artificialmente el contrato en un expediente y siete contratos menores y tramitaron el único expediente simulando su urgencia para que solo las empresas del Grupo CORREA pudieran tomar parte en el mismo, pactándose para ello entre ambas partes los términos de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas antes de su publicación, ninguno de ellos afecta a la persona aforada: los documentos y correos electrónicos intercambiados entre el investigado César Tomas Martín Morales, Director de Programación y Coordinación del Ayuntamiento de Arganda del Rey, y Rocío Perea, empleada de EASY CONCEPT SL no la mencionan; el Cuadro Base de Cláusulas Administrativas Particulares, la carta dirigida en un correo electrónico a Juan Fernández en el que le comunica los resultados de la reunión con Protección Civil, los informes del Coordinador de Deportes del Ayuntamiento de fechas 8 de enero de 2007 y 27 de octubre de 2006, los Pliegos de prescripciones técnicas comparados, la "Hoja de Costes", son todos ellos documentos no elaborados por la persona aforada ni dirigidos a ella. Solo el hecho de haber emitido esos informes favorables al pago de las facturas presentadas, alguna de las cuales recogía conceptos facturados en otras, relaciona a la persona aforada con los hechos objeto de investigación.

QUINTO.- Partiendo, pues, de esta delimitación de la acción atribuible indiciariamente a la Diputada de la Asamblea Legislativa de Madrid, los informes emitidos, en los que se indica textualmente "realizadas las comprobaciones oportunas se concluye que el concepto de la factura corresponde con la realización del objeto a plena satisfacción para la Administración" no integran, en sí mismos, resoluciones administrativas en sentido estricto, sino únicamente un componente más del trámite administrativo previo a la decisión de quien tiene competencia para dictar la resolución correspondiente. Los informes administrativos han sido definidos por algún autor como "declaraciones de juicio emitidas por órganos especialmente cualificados en materias determinadas llamadas a ilustrar al

órgano decisor y a proporcionarle los elementos de juicio necesarios para dictar su resolución con garantías de acierto”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido a estos efectos qué se entiende por resolución. La Sentencia del Tribunal Supremo 11 de marzo de 2015 (ROJ: STS 960/2015 - ECLI:ES:TS:2015:960), con cita en otras sentencias del mismo Tribunal (STS 429/12 de 21 de Mayo, STS núm. 627/2006, STS de 22 de septiembre de 1993, dice: *"... por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosas resoluciones, entre ellas, STS núm. 460/2002; STS núm. 647/2002 y STS núm. 406/2004. La STS núm. 48/2011 cita la núm. 939/2003, en la que se decía: Según el Diccionario de la Real Academia Española, resolver es «tomar determinación fija y decisiva». Y en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad, dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía. Normalmente, puesto que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedido de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre el «thema decidendi». Estas actuaciones, que pueden ser informes, propuestas, etc., son preparatorias de aquella decisión final. Es frecuente que se hable de ellas como «actos de trámite», lo que no quiere decir que carezcan en absoluto de todo contenido decisorio, puesto que, la realización de cualquier acto, que no fuera inanimado, exigirá previamente una determinación al respecto del sujeto que lo realice. Lo que ocurre es que, en rigor jurídico, resolver es decidir en sentido material, o, como se ha dicho, sobre el fondo de un asunto. Así es, desde luego, en nuestra vigente legalidad administrativa. En efecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones*

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) impone a la Administración la obligación de «dictar resolución expresa en todos los procedimientos» (art. 42,1). Y en su art. 82,1, afirma que «a efectos de resolución del procedimiento, se solicitarán (...) informes». Por último, y para lo que aquí interesa, el art. 87, trata de «la resolución» como una de las modalidades de finalización del procedimiento. Y el art. 89, relativo al «contenido» de las resoluciones administrativas, dice que la resolución «decidirá todas las cuestiones planteadas» y que la decisión «será motivada». A tenor de lo expuesto, es patente que el término legal «resolución» del art. 404 Código Penal debe ser integrado acudiendo a la normativa a que acaba de aludirse; que es la que rige en el sector de actividad estatal en que se desarrolla la actuación de «autoridad[es] o funcionario[s] público [s]», que son las categorías de sujetos contemplados como posibles autores del delito - especial propio- de que se trata.

Pero, aun siendo dudosa la consideración de esos informes como resoluciones administrativas, cuya arbitrariedad es la determinante para integrar el delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal, no cabe duda de que la actuación del que tiene la competencia para informar en el curso de un expediente administrativo puede considerarse como una forma de participación, penalmente relevante, en la adopción de la resolución arbitraria. En este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2016 (ROJ: STS 2112/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2112) y 01 de julio de 2015 (ROJ: STS 3502/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3502) condenaron como cómplice de delito de prevaricación a un Interventor de Ayuntamiento, que, a pesar de ser consciente de que se ocultaba una ilícita contratación, no formuló ninguna advertencia de ilegalidad ni reparo a las órdenes de pago.

Ciertamente, como se señala en la Sentencia 627/2006, de 8 de junio 26 de marzo de 2013 (ROJ: STS 2090/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2090), *el delito de prevaricación es un delito especial propio del que sólo pueden ser autores los funcionarios públicos con capacidad para dictar resoluciones administrativas. Añade esta Sentencia que el reproche penal a título de*

partícipe en el hecho del autor requiere que quien así actúa no sólo persiga la realización del hecho delictivo, sino que, además, debe tener intención de participar, en el sentido de colaborar en el hecho delictivo de otro. El partícipe ha de actuar dolosamente, por lo que su aportación al delito requiere sea realizada con conocimiento de que su aportación presta la ayuda necesaria al autor para la realización del hecho delictivo.

Por tanto, aun no habiendo sido autora directamente la persona aforada de resoluciones administrativas arbitrarias -que serían en este caso las resoluciones autorizando el pago de las facturas dictadas por otro de los investigados-, en los términos relatados en la exposición razonada y con arreglo a los indicios deducibles de las actuaciones remitidas parece deducirse una contribución importante de Doña María Josefa Aguado del Olmo a que se dictaran esas resoluciones arbitrarias, favorecidas o propiciadas gracias a sus informes favorables al cobro, emitidos después de realizar las comprobaciones necesarias, que supuestamente habrían comprendido la confirmación de que las empresas emisoras de las facturas habían firmado algún contrato administrativo con la SOCIEDAD DE FOMENTO y que los conceptos incluidos en las facturas se correspondían con el objeto de los contratos.

No puede aceptarse, por tanto, el argumento de las alegaciones formuladas por la representación procesal de esta aforada, personada en las actuaciones después de recibirse en esta Sala la exposición razonada. Los hechos imputables a la aforada, en la apariencia que cabe analizar en este momento, son penalmente típicos y no pueden considerarse meramente neutrales. Aunque no autorizara ni ordenara directamente el pago de las facturas a las que se refirieron sus informes, estos tuvieron una gran relevancia en la resolución ordenando el pago, que difícilmente se hubiera realizado si, en el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas, hubiera informado que las empresas emisoras de las facturas no eran las que habían contratado con la Administración o que los conceptos facturados ya se habían abonado a raíz de otra factura presentada anteriormente. No nos hallamos, por tanto, ante acciones que no representen peligro alguno de realización del tipo y que, por

ello, carezcan de relevancia penal, en los términos que define al acto neutral la jurisprudencia.

En consecuencia, no puede descartarse que la persona aforada fue consciente de que con su actuación participaba en el dictado de resoluciones arbitrarias, mediante las que se consumó un fraude a la administración pública y se permitió la indebida disposición de fondos públicos, lo que obliga a iniciar la investigación penal en relación a ella, permitiendo que ejercite su defensa por su posible participación en los delitos de prevaricación, de fraude a la administración pública y de malversación de caudales públicos sobre los que recaen los indicios señalados en la exposición razonada.

SEXTO.- Debe asumir, por tanto, esta Sala el conocimiento de los hechos antes citados con apariencia delictiva imputables a la miembro de la Asamblea de Madrid Doña María Josefa Aguado del Olmo, concretados en su intervención en torno a las X Olimpiadas Escolares celebradas en el año 2007 en Arganda del Rey.

La concreción de los hechos atribuibles a esta persona, en los que es necesario en primer término despejar su grado de intervención en los mismos y las circunstancias en las que se produjeron, obliga, por el momento, a aceptar la competencia para el conocimiento de las actuaciones exclusivamente respecto de ella, sin extenderla al resto de los investigados en relación al expediente administrativo de las citadas Olimpiadas Escolares, todo ello sin perjuicio de lo que proceda una vez avance la investigación.

Aceptada así la competencia sugerida por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de estos hechos investigados en las Diligencias Previas nº 275/2008 seguidas en ese Juzgado, de conformidad con el artículo 73.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se designa como instructor, entre los miembros de esta Sala, conforme al turno preestablecido en las normas de reparto aprobadas por Sala la de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al Magistrado Don Jesús María Santos Vijande, quien determinará -en

función del testimonio de particulares remitido y del que pueda interesar, en su caso, como complemento al Juzgado Central de Instrucción nº 5 y las diligencias que practique- las personas que, junto a la aforada, deben figurar en esta causa como investigados por su participación conexas con los hechos imputados a Doña María Josefa Aguado del Olmo.

Vistos los artículos de aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1º. Aceptar la competencia para el conocimiento de los hechos investigados en las Diligencias Previas nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 realizados por la integrante de la Asamblea de Madrid Doña María Josefa Aguado del Olmo, concretados en su intervención en torno a las X Olimpiadas Escolares celebradas en el año 2007 en Arganda del Rey

2º. Designar como magistrado instructor al Magistrado de esta Sala D. Jesús María Santos Vijande, quien determinará -en función del testimonio de particulares remitido y del que pueda interesar, en su caso, como complemento al Juzgado Central de Instrucción nº 5 y las diligencias que practique-- las personas que, junto a la aforada, deben figurar en esta causa como investigados por su participación conexas con los hechos imputados al Sr. Ortiz.

3º. Remítase al Juzgado de procedencia Certificación de la presente Resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la investigada personada en las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de súplica en el plazo de tres días ante esta Sala.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.